

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
ARAUQUITA-ARAUCA

Al Despacho de la señora Jueza la anterior demanda de Diswminucion de cuota alimentaria impetrada via correo electrónico por el señor Camilo Alfredo Uribe Villegas a través de apoderado judicial contra Disney Mora Ariza junto con los siguientes anexos: copia de poder para actuar, copias cedula y tarjeta profesional del abogado, copia de cedula de demandante y demandada, copia registro civil del menor indicativo serial Nro. 53525499, copia consulta de movimientos, no hay constancia de traslado de la demanda a la demandada. Sírvase proveer. Arauquita, enero 11 de 2.024 (El personal del Despacho estuvo en vacancia judicial desde el 20 de diciembre de 2.023 al 10 de enero de 2.024).

El secretario

SILVIO DURAN GARCIA



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Arauquita, (Arauca), 25 ENE 2024

Visto el informe secretarial que antecede, procede este Despacho a resolver sobre la admisión o no de la presente demanda de Disminución de cuota alimentaria promovida por el señor Alfredo Uribe Villegas a través de apoderado judicial en contra de la señora Disney Mora Ariza, identificada con c.c. Nro. 1.115.852.732 expedida en Paz de Ariporo (Casanare), en representación del menor Christian Santiago Uribe Mora, radicada bajo el Nro. 8106540890012.023-00365-00.

CONSIDERACIONES

Es causal de inadmisibilidad y rechazo la demanda, cuando no reúne los requisitos formales, cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

El numeral 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, establece que es causal de inadmisibilidad "cuando no reúne los requisitos de ley y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandado haya indicado una vía procesal inadecuada".

En el caso que nos ocupa, se observa que a pesar de que el demandante en calidad de padre del menor Christian Santiago, es persona que tiene la facultad para iniciar la acción sobre disminución de la cuota alimentaria y allega copia de la Audiencia de Conciliación celebrada ante este Despacho judicial de fecha 24 de noviembre de 2.015 (aclarándole al actor que esta no es una sentencia como se plasma en el escrito de demanda) dentro de la cual el demandado ofertó voluntariamente aportar como cuota alimentaria la suma de \$ 200,000 mensuales, vestuario, gastos de educación y salud así como documentos que dan fe sobre el movimiento de dineros en una cuenta de ahorros a nombre de Camilo Alfredo Uribe Villegas, copia del registro civil del menor, no es menos cierto que dicha Audiencia fuè la base inicial para la continuación del trámite procesal de alimentos promovida por la ahora demandada Disney Mora Ariza en contra del hoy, demandante Camilo Alfredo Uribe Villegas, ante el incumplimiento de este a los deberes y obligaciones alimentarias de su hijo y que hasta la fecha no se conoce si se ha cumplido a cabalidad o no, y ahora pretende a través de su abogado obtener que se le disminuya la cuota y demás obligaciones pactadas, fundamentándose en que no ha podido cumplir con el pago de lo del vestuario y educación debido a que no se encuentra laborando actualmente, para a continuación dentro del mismo escrito, manifieste que sus condiciones laborales desmejoraron y en el momento devenga menos del salario mínimo legal.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUQUITA-ARAUCA

Por otro lado el señor Camilo Andrés Uribe Villegas, a pesar de manifestar carecer de recursos económicos por falta de trabajo para cumplir con sus obligaciones que como padre le corresponden para con su hijo, sin embargo otorga poder al abogado Juan Antonio Caicedo Muñoz, para que en su nombre y representación inicie y lleve hasta su fin proceso de Reducción de cuota alimentaria en contra de la señora Disney Mora Ariza, madre del menor quien ostenta la custodia y cuidado del mismo hasta el momento dejando un manto de duda si se tiene en cuenta que esta decisión le genera al hoy demandante gastos de honorarios solo por buscar un beneficio personal olvidándose de las necesidades por las cuales pueda pasar el menor con la oferta alimentaria que presenta.

Es lamentable por demás si se analiza que con una cuota de \$ 200.000.00 se piense que se puede cubrir los gastos de un niño para alimentación aparte de lo del vestuario, salud y educación.

Igualmente el actor habla de haberse realizado una conciliación propuesta para la disminución de la cuota según él, fracasada pero no se aporta con esta demanda desconociéndose ante qué oficina o autoridad se realizó la misma ni fecha de celebración, y es indispensable que obre en este proceso.

Tampoco se allega documentación de donde obtiene sus ingresos el actor y a cuánto asciende su monto.

No obra constancia o certificación de haberse dado cumplimiento por la parte actora a lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2.022, requisito indispensable para el trámite de admisión o no de la demanda.

Al respecto los puntos objeto de corrección son:

- 1.- Allegar los comprobantes o recibos que acrediten la cancelación de la cuota alimentaria hasta el momento cuya aprobación se impartió por el despacho en la conciliación del 24 de noviembre de 2.015 y por ende el cumplimiento de la obligación, en razón a que los documentos aportados prueban es un movimiento de dineros de una cuenta de ahorros personal a nombre del señor Camilo Alfredo Uribe Villegas.
- 2.- Allegar copia del Acta de Audiencia de Conciliación de fecha 30 de enero de 2.020 que hace mención la parte actora haberse realizado en busca de la Disminución de la cuota.
- 3.- Allegar constancia o certificado sobre el origen de los ingresos actuales del demandante.
- 4.- Allegar constancia o certificación sobre el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2.022.

por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Arauquita,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de Disminución de cuota alimentaría promovida por el señor Camilo Alfredo Uribe Villegas contra la señora Disney Mora Ariza, a través de apoderado judicial, por los razonamientos expuestos anteriormente.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días a partir de la notificación de este auto, para que subsane la demanda.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
ARAUQUITA-ARAUCA

TERCERO: Si el demandante dentro del término concedido no subsana la demanda, se rechazará conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al Doctor Juan Antonio Caicedo Muñoz, identificado con c.c. Nro. 19.385.570 expedida en Bogotá, Tarjeta Profesional Nro. 380.719 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado del señor Camilo Alfredo Uribe Villegas, en los términos y para los fines indicados en el poder que se adjunta.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza

CARMEN ELENA SUAREZ CONTRERAS

Hoy, 26 FNE 2024 notifico por estado Nro. 02

SILVIO DURAN GARCIA
Secretario